

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte uno (2021).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE GUSTAVO
GARCÍA GIL Y FLOR EDILMA MOLINA ROMERO.
RAD. 2021-00097.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores GUSTAVO GARCÍA GIL Y FLOR EDILMA MOLINA ROMERO, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges GUSTAVO GARCÍA GIL y FLOR EDILMA MOLINA ROMERO.

1.2. APROBAR el acuerdo presentado por los interesados por el cual se regirán los derechos y obligaciones entre ellos.

1.3. ORDENAR el registro de la sentencia en el libro respectivo de matrimonio de los divorciados.

1.4. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyuga, bien por trámite posterior al presente proceso, o por el trámite notarial si así lo convienen los cónyuges.

1.5. Sin costas para las partes.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores GUSTAVO GARCÍA GIL y FLOR EDILMA MOLINA ROMERO contrajeron matrimonio civil el día 1° de diciembre de 1997, ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

2.2. Que los mencionados esposos fijaron su domicilio en la ciudad de Bogotá.

2.3. Que los cónyuges durante su matrimonio procrearon un hijo de nombre CRISTIAN CAMILO, hoy mayor de edad.

2.4. Que las partes firmaron convenio de divorcio de común acuerdo.

2.5. Que de común acuerdo y conforme lo estipula el numeral 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992, la separación de cuerpos unido al consentimiento de ambos cónyuges se constituye en causal para solicitar el divorcio, por lo cual la causal constitutiva del petitum

es la estipulada en el numeral 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de

1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en su matrimonio y aprobando el acuerdo al que arribaron respecto de su residencia y alimentos.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **GUSTAVO GARCÍA GIL y FLOR EDILMA MOLINA ROMERO**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que arribaron los demandantes respecto de su residencia, alimentos y forma en que liquidarán la sociedad conyugal.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace5037c82fd399214b5df24b2c0eb8ba16cb06c238028b7bb92deae9
3c80422**

Documento generado en 05/03/2021 04:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**